Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

129

FOLIO Nº 398

BUENOS AIRES, 27 NOV 2013

VISTO el Expediente Nº S01:0323301/2005 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma SES SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A. contra la firma TELECOM ARGENTINA S.A., por presunta infracción a la Ley Nº 25.156.

Que el día 2 de noviembre de 2005, la denunciante ratificó la denuncia de conformidad con lo previsto por el Artículo 28 de la Ley Nº 25.156 y los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria.

Que el día 30 de noviembre de 2005, se ordenó correr traslado de la denuncia en los términos del Artículo 29 de la Ley Nº 25.156 a la firma TELECOM ARGENTINA S.A., quien se notificó el día 5 de diciembre de 2005.

Que con fecha 27 de diciembre de 2005, la firma TELECOM ARGENTINA S.A. presentó las explicaciones requeridas en el marco del Artículo 29 de la Ley Nº 25.156.

Que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley Nº 25.156, resulta necesario analizar TRES (3) aspectos básicos, precisados en el Artículo 1º de la referida ley: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que se encuentra probado que se llevaron a cabo las prácticas imputadas en autos,

claramente perjudiciales para el interés económico general.

Que en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la firma TELECOM ARGENTINA S.A. es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley Nº 25.156.

Que por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la multa aplicable por la conducta realizada por la firma TELECOM ARGENTINA S.A. debería estimarse en PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al señor Secretario de Comercio Interior: a) ordenar a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. que se abstenga en lo sucesivo de bloquear el acceso a los prefijos Nros. 0800, 0822 y 0823 en particular y el acceso a los servicios de telecomunicaciones en general, salvo previa autorización de la Autoridad de Aplicación de Telecomunicaciones correspondiente a los servicios que presta dicha empresa, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156; b) imponer a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. el pago de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la misma ley; c) ordenar la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios Clarín y La Nación, a costa del sancionado, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley Nº 25.156; y d) establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

129

FINANZAS PÚBLICAS, cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con VEINTITRÉS (23) hojas autenticadas forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley Nº 25.156.

.... Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Ordénase a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. que se abstenga en lo sucesivo de bloquear el acceso a los prefijos Nros. 0800, 0822 y 0823 en particular y el acceso a los servicios de telecomunicaciones en general, salvo previa autorización de la Autoridad de Aplicación de Telecomunicaciones correspondiente a los servicios que presta dicha empresa, conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso a) de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Impónese a la firma TELECOM ARGENTINA S.A. el pago de una multa de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) conforme lo establecido en el Artículo 46, inciso b) de la misma ley.

ARTÍCULO 3º.- Ordénase la publicación de las medidas precedentes en el Boletín Oficial y en los diarios Clarín y La Nación, a costa del sancionado, conforme lo dispuesto en el Artículo 44 de la Ley Nº 25.156.

Artículo 4º.- Establécese el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, hasta su efectiva cancelación.

ARTÍCULO 5º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen Nº 777

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 401

de fecha 8 de febrero de 2013 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que en VEINTITRÉS (23) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente medida.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 129

Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 462

129

Expte. N°S01: 0323301/2005 (C. 1074) HGM-MAO-JH.

DICTAMEN N° 777

BUENOS AIRES, 08 FEB 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01: 0323301/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "TELECOM ARGENTINA S.A. (TARJETAS PRE Y POST PAGAS) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1074)"

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es SES SISTEMAS ELECTRÓNICOS S.A., (en adelante "SES"), empresa licenciataria de servicios de telecomunicaciones que ofrece el servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional a través de tarjetas pre y post pagas.
2. La denunciada es TELECOM ARGENTINA S.A. (en adelante "TELECOM"), empresa que brinda servicio de telecomunicaciones.

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 29 de setiembre de 2005 ingresó en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA una denuncia presentada por SES contra TELECOM por presunta violación de la Ley N° 25.156.
4. La apoderada de SES, Dra. Ida Isabel Reisch, relató que su mandante comercializa las tarjetas telefónicas en locutorios, kioscos, y otros puntos de venta y permiten que los usuarios que las adquieren puedan realizar comunicaciones telefónicas locales y de larga distancia nacional e internacional desde cualquier teléfono, incluyendo a los teléfonos públicos.

FOLIO Nº 403

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CARTAFIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

129

5. Explicó que para acceder a los servicios de telefonía, el titular de la tarjeta, debe previamente discar un número gratuito del tipo 0822 100 MCDU, en el caso de las tarjetas prepagas o 0823 100 MCDU para las pospagas.
6. Siguió diciendo que luego del discado de estos números el usuario es atendido por la plataforma informática de SES que le solicita la validación a través del ingreso del número clave incluido en la tarjeta telefónica (PIN), para luego invitarlo a discar el número de destino con el que desea comunicarse.
7. Aclaró que los servicios están preparados para poder ser utilizados por cualquier cliente y desde cualquier teléfono.
8. Añadió que no obstante ello, TELECOM aprovechó el dictado de la Resolución de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES N° 36/2005 para bloquear totalmente el acceso a los servicios de SES mediante el bloqueo de su numeración 0822 y 0823 en todos los teléfonos públicos que TELECOM posee en establecimientos penitenciarios.
9. Especificó que dicha Resolución no autoriza el bloqueo de comunicaciones ni el bloqueo de prestadores y que simplemente exige la implementación de una locución que advierta al destinatario de la llamada que la misma se está realizando desde un teléfono público penitenciario.
10. Señaló que TELECOM bloqueó todos los accesos a servicios brindados por SES por medio de su numeración gratuita 0822 y 0823, impidiéndole que pueda continuar brindando a sus usuarios los servicios telefónicos a su cargo desde los teléfonos públicos de titularidad de TELECOM que se encuentran ubicados en establecimientos penitenciarios.
11. Además, indicó que TELECOM se negó a entregarle un listado con la identificación de los teléfonos públicos (ANIs) de su propiedad, ubicados en establecimientos penitenciarios, a fin de que pudiera implementar con dicha información la locución exigida por la Resolución SC N° 36.
12. Agregó, que el usuario que desee acceder desde los teléfonos que TELECOM tiene en los establecimientos penitenciarios no lo puede hacer por decisión unilateral, arbitraria y abusiva de TELECOM.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO Nº 464

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

13. Añadió que con el bloqueo efectuado por TELECOM impide la permanencia de SES en el mercado al mismo tiempo que restringe la oferta de los usuarios.
14. Asimismo, puntualizó que el usuario de un teléfono público ubicado en el establecimiento penitenciario carece de la posibilidad de elegir otro teléfono público que pertenezca a otro licenciantario y por lo tanto TELECOM impide el acceso a los servicios brindados por SES.
15. Finalizó diciendo que la postura adoptada por TELECOM es anticompetitiva y que abusa de su posición dominante y que su finalidad es excluir del mercado a sus competidores en el servicio de telefonía local y de larga distancia nacional e internacional.

III. LAS EXPLICACIONES

16. Con fecha 27 de diciembre de 2005 se presentó TELECOM por medio de su apoderada, Dra. María Soledad García, a los fines de brindar las explicaciones en el marco del artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
17. Sostuvo que la Resolución SC N° 36/05 dictada por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES ha reglamentado la implementación de un mecanismo que ponga en conocimiento, mediante locución, del origen de las llamadas provenientes de teléfonos públicos situados en establecimientos penitenciarios, a los receptores de las mismas, en forma previa al inicio de la comunicación.
18. Expresó que mediante nota de fecha 29 de marzo de 2005 comunicó a la COMISIÓN NACIONAL DE COMUNICACIONES (en adelante "COMISIÓN") haber efectuado las modificaciones técnicas requeridas para dar cumplimiento a la resolución en cuestión.
19. Reconoció que procedería a bloquear el acceso a los prefijos 0800, 0822 y 0823 en todos sus teléfonos públicos instalados en los servicios penitenciarios y que el eventual desbloqueo debería concretarse con expresa autorización de la COMISIÓN.
20. Señaló que luego de haber efectuado las inversiones en la red que permitieron introducir el mensaje que advirtiera al destinatario sobre el origen de los mismos informó a la

ES COPIA
ALAN CARRERAS SIMARELLI
Dirección de Despacho

COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 405

129

COMISIÓN que estaba en condiciones de rehabilitar la línea 0822 asignada a otros prestadores.

21. Agregó que TELECOM le envió a SES el listado de los ANIs correspondientes a las líneas destinadas a telefonía pública ubicadas en establecimientos penitenciarios del país y que la denunciante no le ha solicitado el desbloqueo de su numeración, previa verificación por parte de la Autoridad de Control del cumplimiento de la Resolución SC N° 36/05.

IV. PROCEDIMIENTO

22. Las presentes actuaciones fueron iniciadas por la Dra. Ida Isabel Reich, en el carácter de apoderada de la firma SES, con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Marsiglia y el Dr. Julián Esteban Lescano Cameriere, con fecha 29 de setiembre de 2005, por presunta infracción a la Ley N° 25.156 de la firma TELECOM.
23. Con fecha 30 de setiembre de 2005, la mencionada efectuó una presentación acompañando cierta documentación.
24. Con fecha 27 de octubre de 2005, SES acompañó documentación relativa a la denuncia que formuló.
25. La audiencia de ratificación en los términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 25.156 y los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria, se celebró con fecha 2 de noviembre de 2005.
26. Con fecha 16 de noviembre de 2005, SES adjuntó información complementaria requerida en la audiencia celebrada en la sede de ésta Comisión Nacional.
27. Con fecha 30 de noviembre de 2005, se ordenó correr el traslado en los términos del artículo 29 de la Ley N° 25.156 a TELECOM, quien se notificó el 5 de diciembre de 2005 conforme luce a fs. 69 vta.
28. Con fecha 14 de diciembre de 2005, se presentó la Dra. María Soledad García, en el carácter de apoderada de TELECOM solicitando vista de las actuaciones.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 466

129

29. Con fecha 27 de diciembre de 2005, la apoderada de la denunciada presentó las explicaciones requeridas en el marco del artículo 29 de la Ley de Defensa de la Competencia.
30. Con fecha 8 de febrero de 2006, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley citada ésta Comisión Nacional realizó un pedido de informes a la COMISIÓN, que fue reiterado con fecha 27 de marzo de 2006; dicho requerimiento fue contestado en las presentes actuaciones de conformidad a las constancias obrantes a fs. 127/132.
31. Con fecha 12 de mayo de 2006, SES adjuntó nueva documentación vinculada con los hechos denunciados en la causa.
32. El 6 de diciembre de 2006, SES efectuó una nueva presentación haciendo expresa alusión a la continuidad del bloqueo, de lo cual se corrió traslado a TELECOM mediante cédula agregada a fs. 137.
33. Con fecha 10 de enero de 2007, TELECOM contestó el traslado conferido.
34. Con fecha 26 de julio de 2007, se ordenó correr traslado a SES de las manifestaciones vertidas por la firma denunciada.
35. El 15 de agosto de 2007, SES efectuó una presentación.
36. Con fecha 21 de diciembre de 2007 se ordenó la apertura de sumario, conforme lo previsto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156.
37. Con fecha 7 de marzo de 2008 y en el marco del artículo 24 de la norma mencionada se requirió información a TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. (en adelante "TELEFÓNICA"), que fue contestada el 21 de abril de 2008 por dicha empresa de manera parcial, conforme surge de fs. 178.
38. Con fecha 29 de mayo de 2008, se intimó a TELEFÓNICA para que brinde la información oportunamente solicitada, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 25.156; dicha solicitud fue satisfecha por la firma requerida el 4 de julio de 2008.
39. Con fecha 25 de julio de 2008, se efectuó un nuevo requerimiento a TELEFÓNICA que fue contestado el 3 de setiembre de 2008.

ES COPIA
ALAN C... CHAS SA...ARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

FOLIO Nº 407

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

40. Con fecha 9 de junio de 2009, ésta Comisión Nacional le solicitó a TELEFÓNICA nueva información, que fue cumplimentada el 14 de agosto de 2009, luego de la concesión de una prórroga peticionada por la firma requerida.
41. Con fecha 21 de diciembre de 2009 se requirió información a IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A. (en adelante "IDT"), COMSAT S.A. (en adelante "COMSAT"), NEXTEL COMUNICATIONS ARGENTINA S.A. (en adelante "NEXTEL"), TECHTEL LMDS COMUNICACIONES INTERACTIVAS S.A. (en adelante "TECHTEL"), TECOAR S.A. (en adelante "TECOAR") y NSS S.A. (en adelante "NSS").
42. Con fecha 12 de enero de 2010, contestó la firma TECOAR.
43. El 12 de enero de 2010, se le efectuó un pedido de informes a TECHTEL.
44. El día 21 de enero de 2010, brindó los datos requeridos NEXTEL.
45. Con fecha 28 de enero de 2010, cumplió con la solicitud formulada NSS.
46. El día 29 de enero de 2010, se presentó COMSAT a los fines de contestar el pedido de información que le hiciera ésta Comisión Nacional.
47. Con fecha 8 de febrero de 2010, la firma TELMEX S.A. -ex TECHTEL- (en adelante TELMEX) contestó el pedido efectuado por la Comisión Nacional.
48. Con fecha 1 de marzo de 2010, contestó la firma IDT.
49. Con fecha 10 de marzo de 2010, ésta Comisión Nacional solicitó información a TELECOM, NEXTEL, COMSAT, IDT, TELMEX y a NSS.
50. Con fecha 22 de marzo de 2010, contestó la firma NSS.
51. Con fecha 25 de marzo de 2010, se presentó NEXTEL en el marco del requerimiento efectuado.
52. El día 30 de marzo de 2010, TELMEX brindó la información solicitada.
53. Con fecha 7 de mayo de 2010, TELECOM cumplió con el requerimiento efectuado, mediante Nota CNDC N° 426/2010.
54. Con fecha 18 de mayo de 2010, IDT informó a ésta Comisión Nacional los datos pedidos mediante Nota CNDC N° 429/2010.
55. Con fecha 16 de septiembre de 2010, mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 124/2010 se imputó a TELECOM la conducta consistente en la restricción a la

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 468

129

competencia con afectación al interés económico general, al limitar el acceso al mercado de telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1 y Art. 2 Inc. f) de la Ley N° 25.156 a la firma SES durante el período comprendido entre el 20 de abril de 2005 al 4 de mayo de 2006.

56. El 12 de octubre de 2010 TELECOM contestó el traslado conferido en el marco del artículo 32 de la Ley de Defensa de la Competencia y opuso la excepción de prescripción como especial y previo pronunciamiento, que fue resuelta de manera negativa al presentante en el expediente -incidental-caratulado: "TELECOM ARGENTINA S.A. (TARJETAS PRE Y POST PAGAS) S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: TELECOM ARGENTINA S.A. (TARJETAS PRE Y POST PAGAS) S/ INFRACCIÓNLEY 25.156 (C. 1074)".
57. Con fecha 27 de julio de 2011 ésta Comisión Nacional puso los autos para alegar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 25.156 y TELECOM ejerció su derecho el 8 de agosto de 2011.
58. El 11 de enero de 2012 la denunciante efectuó una presentación mediante la cual desistió de la acción y del derecho en relación a la presente denuncia.
59. El día 3 de abril de 2012 no se hizo lugar al desistimiento de la acción y del derecho, y por ende, tampoco a la solicitud de archivo.

V. EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY N° 25.156

60. Luego de la instrucción del sumario y de las diversas pruebas producidas, esta Comisión Nacional pudo concluir que, en el marco de la Ley N° 25.156, son sancionables todas aquellas conductas que tengan por objeto o efecto alterar negativamente el régimen de competencia con el consiguiente perjuicio real o potencial al interés económico general.
61. Asimismo, cabe destacar que la red de telefonía propiedad de TELECOM reviste el carácter de facilidad esencial para prestar el servicio de comunicaciones tanto locales como de larga distancia.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

SECRETARIA ADMINISTRATIVA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 409

129

62. TELECOM constituye, además, un competidor en la prestación de servicios de llamadas locales y de larga distancia.
63. Ha quedado demostrado por los propios dichos de la denunciada que al 29/03/2005 TELECOM procedió a bloquear el acceso a los prefijos 0800, 0822 y 0823 y que había efectuado las modificaciones técnicas para dar cumplimiento a la Resolución SC N° 36/2005 (fs. 85).
64. De las actuaciones surge que la única manera de que las empresas prestatarias del servicio de telecomunicaciones con la modalidad de tarjeta pre- post pagas pudieran introducir la locución que ordena la Resolución SC N° 36 era si conocían los ANIs, dato fundamental para poder introducir la locución en cuestión.
65. Quedó demostrado que TELECOM le dio a conocer los ANIs a la denunciante a través de una Carta Documento de fecha 03 de octubre de 2005 (fs. 40), es decir 5 meses después de efectuado el bloqueo, el cual se implementó con fecha 20 de abril de 2005 (fs. 93).
66. El retardo en la entrega de los ANIs constituye una restricción a la competencia en el mercado de telecomunicaciones, que podría afectar la oferta y la demanda de estos servicios, con virtualidad para afectar el interés económico.
67. Esta Comisión Nacional le atribuyó a TELECOM la conducta consistente en la restricción a la competencia con afectación al interés económico general, al limitar el acceso al mercado de telecomunicaciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1 y Art. 2 Inc. f) de la Ley N° 25.156 a la firma SES durante el período comprendido entre el 20 de abril de 2005 al 4 de mayo de 2006.

VI. EL DESCARGO

68. Con fecha 12 de octubre de 2010, el Dr. Luis José Castellano, en representación de TELECOM, presentó el descargo en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 25.156 (fs. 315/329).

ES COPIA FIEL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA [illegible] VERA
SECRETARIA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 416

129

69. En forma prelimar opuso excepción de prescripción al entender que operó el plazo de prescripción previsto en el artículo 54 de la Ley N° 25.156 al entender que las causales de prescripción son dos: la denuncia o la comisión de otro hecho.
70. Como consecuencia de dicho planteo se iniciaron las actuaciones caratuladas: "TELECOM ARGENTINA S.A. (TARJETAS PRE Y POST PAGAS) S/ INCIDENTE DE PRESCRIPCIÓN EN AUTOS PRINCIPALES: TELECOM ARGENTINA S.A. (TARJETAS PRE Y POST PAGAS) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1074)", en las cuales se rechazó el planteo articulado mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 47/2011, la cual no fue apelada.
71. Sostuvo que la Resolución SC N° 36/05 tuvo como fin prevenir maniobras delictivas a través de los teléfonos ubicados en los teléfonos públicos ubicados en establecimientos carcelarios.
72. Aclaró que con fecha 29 de marzo de 2005 TELECOM informó a la COMISIÓN haber efectuado las modificaciones técnicas requeridas para dar cumplimiento a la resolución en cuestión cuando las llamadas sean realizadas mediante pago con monedas, tarjetas chip o mediante el servicio (numeral 19) de cobro revertido.
73. Añadió que a los fines de garantizar el cumplimiento de dicha resolución procedió a bloquear el acceso a los prefijos 0800, 0822 y 0823 en todos los teléfonos públicos de TELECOM instalados en las penitenciarias y que el eventual desbloqueo posterior se concretaría mediante expresa autorización de la COMISIÓN.
74. Agregó que el Área de Policía Técnica de Control Telefónico, en fecha 15 de abril de 2005, luego de las verificaciones realizadas tendientes a certificar el cumplimiento de la Resolución CNC N° 36/2005, observó que todos los teléfonos públicos pertenecientes a TELECOM no permitían el acceso a plataformas a través de la 0822.
75. Afirmó que las medidas adoptadas por TELECOM tenían como fin asegurar el requerimiento en materia de seguridad pública formulado por la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES mediante la resolución arriba mencionada.
76. Además, aseveró que actuó en cumplimiento legal impuesto por el artículo 17 de la Ley N° 19.798 y los apartados "i" punto 3 y "J" del artículo 10.1 del Reglamento General de Licencias.

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

COPIA FIEL

Dra. MARIA VICTORIA BIRD VERA
SECRETARIA LEGAL
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

N° 411

129

77. Cabe señalar que TELECOM no ofreció pruebas.

EL ALEGATO ESTABLECIDO EN EL ART. 34 DE LA LEY N° 25.156

78. Con fecha 8 de agosto de 2011, el Dr. Hernán Eduardo Colombo en representación de TELECOM, acompañó a las presentes actuaciones el alegato en los términos del artículo 34 de la Ley N° 25.156.
79. Sostuvo que el bloqueo efectuado por TELECOM resultó en todo momento ajustado a estricto derecho.
80. Ratificó todos y cada uno de los argumentos desarrollados en presentaciones anteriores, a los cuales se remite sin mencionarlos expresamente.
81. Explicó que la finalidad de la resolución SC N° 36/2005 no era otra que tratar de prevenir delitos del derecho penal llevados a cabo desde teléfonos públicos situados en penitenciarías.
82. Agregó que mediante la Nota DMR/116/2005 presentada por TELECOM ante la COMISIÓN con fecha 29 de marzo de 2005, había informado que había efectuado las modificaciones técnicas requeridas para dar cumplimiento a la resolución en cuestión, asimismo, comunicó que procedería a bloquear el acceso a los prefijos 0800,0822 y 0823 en todos los teléfonos públicos de TELECOM instalados en tales penitenciarías.
83. Sostuvo que el eventual desbloqueo de los prefijos mencionados se concretará, en tanto sea técnicamente factible, mediante autorización expresa de la COMISIÓN.
84. Indicó que mediante el informe del Área Técnica de Control Telefónico de la COMISIÓN, emitido con fecha 15 de abril de 2005, observó que todos los teléfonos públicos pertenecientes a TELECOM (en las penitenciarías) no permitían el acceso a plataformas a través de la numeración 0822 y que ello no obedecería a una práctica anticompetitiva, sino con el objeto de asegurar el cumplimiento de la norma en cuestión.
85. Asimismo, argumentó que SES es quien no había cumplido con la norma en cuestión y que se constató en el informe N° 170 APTCT/2005 del Área de Policía Técnica de Control Telefónico de la COMISIÓN.

COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 412

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA GENERAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

86. Sintetizó al decir que TELECOM comunicó a la COMISIÓN el bloqueo mencionado (incluso de sus propios teléfonos públicos) y la motivación del mismo, a posteriori, la COMISIÓN convalidó las medidas adoptadas por TELECOM.
87. Finalizó diciendo que con fecha 4 de mayo de 2006 informó a SES y a la COMISIÓN la habilitación de la numeración en cuestión y adjuntó el listado de ANIs correspondientes a efectos de que la autoridad de control dispusiera las medidas para verificar la implementación de la locución de aviso a los abonados de destino de este tipo de llamados, conforme la Resolución SC 36/05.

VII. ENCUADRE JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

88. En primer lugar, y con relación al desistimiento de la acción y del derecho manifestado oportunamente por SES y a su solicitud de archivo de las presentes actuaciones, cabe señalar que los institutos mencionados no están contemplados por la Ley N° 25.156, por lo tanto para resolver dicho planteo se debe recurrir al Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 56 de la citada ley.
89. En consecuencia, el artículo 5 del Código mencionado, dispone que la acción penal pública se ejercerá por el Ministerio Fiscal y que su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por ley.
90. Al respecto, es pertinente señalar que en estos actuados no se dieron las condiciones para hacer lugar al desistimiento formulado ni al archivo de las actuaciones, con lo cual no puede prosperar favorablemente la solicitud de SES.
91. Aclarado ello y para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.

ES COPIA FIEL
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA [illegible] DIAZ VERA
SECRETARIA [illegible]
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 413

129

92. Como ya se ha comentado, la presente denuncia se refiere a una conducta de supuesto abuso de posición dominante por parte de la empresa TELECOM, reflejada a través de una práctica exclusoria frente a sus competidores de tarjetas de telefonía pre y post pagas en el ámbito de las penitenciarías del territorio nacional.

VIII.1. DEFINICIONES DE MERCADOS RELEVANTES.

93. A los efectos de establecer si una conducta es contraria a la Ley de Defensa de la Competencia, es preciso delimitar el mercado que se vería presuntamente afectado por la misma, tanto en la dimensión del producto como geográfica.

El mercado del producto

94. El mercado relevante del producto comprende todos aquellos bienes y/o servicios que son considerados sustitutos por el consumidor, dadas las características del producto, sus precios y el objeto de su consumo.
95. En la denuncia formulada, el servicio que se encuentra presuntamente afectado por el accionar de TELECOM es el servicio de telefonía pública mediante tarjetas de teléfono pre y post pagas en el ámbito de las penitenciarías, en donde TELECOM tiene la licencia del servicio.
96. La demanda de los servicios de telefonía mediante tarjetas pre y post pagas desde las penitenciarías viene dada principalmente por las personas que se encuentran privadas de su libertad cumpliendo alguna condena; por lo tanto dichos usuarios no pueden abandonar las locaciones citadas y no existen otros servicios sustitutos cercanos a los servicios telefónicos mediante tarjetas pre y post pagas en las peninteciarías, hacia los cuales ellos puedan orientar su demanda ante un aumento pequeño, pero significativo y no transitorio en el precio de los mismos.
97. En función de lo indicado arriba y a fin de analizar el carácter anticompetitivo de la conducta denunciada, el mercado relevante aguas abajo se circunscribe a las comunicaciones telefónicas mediante tarjetas pre y post pagas desde penitenciarías.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADMINISTRATIVA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 414

129

98. Por otro lado para poder efectuar llamadas telefónicas desde penitenciarías utilizando tarjetas pre y post pagas en Argentina, es preciso hacer uso de la red de telefonía que posee TELECOM en la zona norte y TELEFÓNICA DE ARGENTINA S.A. en la zona sur del país.

99. La red de las licenciatarias de telefonía mencionadas constituye una facilidad esencial a la cual se debe poder acceder mediante las mencionadas tarjetas de forma tal que las empresas emisoras de las mismas las ofrezcan como un medio apto para que los usuarios (en este caso internos de las penitenciarias ubicadas en el área de cobertura de TELECOM) realicen sus comunicaciones telefónicas. En función de lo indicado el mercado aguas arriba es el de acceso a la red de telefonía pública a cargo de TELECOM.

El mercado Geográfico

100. Desde el punto de vista geográfico las áreas locales donde se encuentran las penitenciarías dentro de la región cubierta por TELECOM constituyen los mercados aguas abajo donde se demanda el servicio de llamadas telefónica mediante tarjetas pre y post pagas. Por su parte la dimensión geográfica del mercado de acceso a la red de telefonía de TELECOM está dada por su área de cobertura en la región norte del país.

101. En el presente caso, la definición del mercado geográfico sirve no sólo a los efectos de encuadrar el ámbito dentro del cual los oferentes de tarjetas pre y post pagas compiten entre sí, sino también a los fines de comprender el verdadero potencial de la posición de TELECOM como poseedora de la facilidad esencial mediante la cual se realizan dichas comunicaciones.

VIII.2. LA POSICIÓN DE TELECOM EN LOS MERCADOS RELEVANTES.

102. Con motivo de la ley 23.696 de Reforma del Estado promulgada el 18 de Agosto del 1989 y el decreto 60/90 el cual crea las sociedades licenciatarias norte y sur sociedades anónimas prestatarias de servicios públicos de telecomunicaciones y la posterior

ES COPIA FIEL
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 415

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA ADJUNTA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

participación en la sociedad licenciataria norte por parte de TELECOM, la posición de la empresa sobre la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se encuadra en un monopolio legal en el área norte del país.

103. Cabe resaltar, que esta posición en su momento fue otorgada por el Estado Nacional atendiendo a las particularidades del sector, que por sus costos hundidos en infraestructura son considerados por la teoría económica como monopolios naturales. Esta situación, cambió con la promulgación del Decreto N° 764/2000 en donde se procedió a la desmonopolización y desregulación del sector tal como había sido establecido en los pliegos de licitación.

104. TELECOM es titular de los teléfonos desde donde se cursan la llamadas de telefonía pública en las penitenciarías ubicadas dentro de su área de cobertura, asimismo tiene capacidad para bloquear llamadas a determinados números telefónicos, como por ejemplo los números con las características denunciadas.

105. De esta forma puede afectar seriamente el servicio de telefonía mediante tarjetas de teléfono pre y post pagas, ya que dichos teléfonos son el único medio para realizar las llamadas. En la misma medida puede determinar la viabilidad económica de los competidores en el mercado relevante.

106. En efecto, un bloqueo por parte de TELECOM a los números gratuitos 0800, 0822, 0823 impide que las empresas de tarjetas telefónicas puedan prestar sus servicios en las penitenciarías. Dicho de otro modo, la posición de mercado que exhibe TELECOM le otorga la aptitud de generar barreras de entradas sobre el servicio de telefonía mediante tarjetas de teléfono pre y post pagas.

107. Asimismo, TELECOM participa activamente del mercado relevante de tarjetas pre y post pagas ofreciendo las propias, agravando los incentivos y el poder que detenta a la hora de intervenir en el mercado.

IX.1 CARÁCTER ANTICOMPETITIVO DE LA CONDUCTA

108. Como ya se presentó precedentemente la conducta a analizar aquí es el bloqueo por parte de TELECOM al acceso a los números gratuitos del tipo 0800, 0822 y 0823 en las

COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

DR. MARIO [illegible] DIAZ VERA
SECRETARIO ADJUNTO
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

penitenciarías, lo que perjudicó a las empresas de tarjetas telefónicas ya que sin el acceso a estos números no es posible realizar las llamadas.

109. Al respecto, SES, a fojas 4, manifestó: "Para poder acceder a los servicios de telefonía local y de larga distancia nacional el titular de la tarjeta telefónica debe previamente discar un numero gratuito del tipo 0822 100 MCDU, en el caso de las tarjetas prepagas o 0823 1000 MCDU, para las pospagas. Estos números han sido asignados por la Secretaria de Comunicaciones a SES como un recurso necesario para poder brindar los servicios de telecomunicaciones incluidos en su licencia".

110. TELECOM pretendió justificar el bloqueo diciendo que lo realizó para cumplimentar lo dispuesto en la Resolución SC N° 36/2005 que establecía que todas las llamadas realizadas desde establecimientos penitenciarios deberían tener una grabación que advirtiera el origen de las mismas.

111. En particular, TELECOM, a fojas 40, argumentó: "...para garantizar el cumplimiento de la resolución con "la solución mas adecuada en función de los medios disponibles" (undécimo considerando), se bloqueo el acceso a los prefijos 0800, 0822, 0823 en todos los teléfonos públicos instalados en los servicios penitenciarios".

IX.1.1. MISIVAS ENTRE TELECOM Y SES.

112. En el presente acápite, se procederá a seleccionar fragmentos de las notas intercambiadas entre TELECOM y SES que darán una idea clara de la cuestión de fondo y del tiempo en que se prolongó la conducta.

113. En la primera comunicación efectuada con fecha 12 de Mayo de 2005 (fojas 27) la empresa SES solicitó "...el envío de la identificación de los teléfonos públicos de titularidad de esa empresa que se encuentran ubicados en establecimientos penitenciarios", fundamentándose en que la implementación de la grabación impuesta "no resulta factible sin la colaboración de todos los prestadores de teléfonos públicos ubicados en establecimientos penitenciarios, quienes deben suministrar a SES la identificación de los mismos".

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 414

129

114. Cabe aclarar, que como fue manifestado por la COMISIÓN a fojas 131 "se hace saber que la única forma de conocer los números de los teléfonos públicos es a través de las bases de la propia licenciataria, en este caso TELECOM", con lo cual para la implementación de la locución aludida, por parte de la empresa SES, era necesaria la colaboración de la empresa denunciada.

115. Asimismo, viendo que no existió respuesta de TELECOM, la empresa SES envió una carta a documento con fecha 21 de septiembre de 2005 (a fojas 28), solicitando a TELECOM que inmediatamente levante el bloqueo y entregue a la empresa los ANIs (Automatic Number Identification) de los teléfonos públicos de su titularidad en establecimientos carcelarios, sin los cuales se hace imposible la implementación referida. A este respecto, la empresa SES se refirió diciendo: "Dejamos constancia que los respectivos ANIs ya han sido solicitados por SES a TELECOM previamente por medio de la nota de fecha 12 de mayo de 2005...la cual no ha sido respondida por Telecom pese a los mas de cuatro meses transcurridos".

116. En respuesta a esto, en la carta a documento enviada por TELECOM con fecha 28 septiembre de 2005, reconoció el bloqueo realizado sobre los prefijos antes mencionados y expuso a fojas 40 que: "El eventual desbloqueo se realizará con la expresa autorización de la Autoridad de Control". Sin embargo, en la misma carta adjunta los ANIs para que la empresa denunciante pueda cumplimentar lo dispuesto en la Resolución SC N° 36/05.

117. No obstante, pese a entregar los ANIs correspondientes, TELECOM continuó con el bloqueo a los prefijos mencionados hasta que en su carta del 4 de mayo de 2006 (a fojas 119) le comunicó a SES que implementaba a partir de la "próxima semana" el desbloqueo a la numeración asignada a SES, "A los efectos que la Autoridad de Control disponga las medidas que estime pertinente para verificar la implementación".

118. Es de suma importancia notar, la dilatación que existió por parte de TELECOM, que si bien accedió finalmente al desbloqueo, lo realizó una vez transcurrido más de un año, y mantuvo el bloqueo de las líneas en cuestión por el período comprendido entre el 20 de abril de 2005 al 4 de mayo de 2006.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIA [illegible] DE OLIVEIRA
SECRETARIA [illegible]
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 418

129

IX.1.2. LA PRETENDIDA JUSTIFICACIÓN DE TELECOM.

119. Se procederá a analizar los argumentos vertidos por la denunciada en su intento por justificar su conducta.

120. TELECOM alegó que su conducta había sido informada al ente de control y que el bloqueo realizado era la solución más adecuada en función de los medios disponibles.

121. Con respecto a la primera consideración, TELECOM sostuvo que de ninguna manera su comportamiento podía afectar el interés económico general, porque fue informada a la COMISIÓN, como se observa a fojas 85, "...a los efectos y a fin de garantizar el cumplimiento del objeto de la resolución, que en su undécimo considerando indica..."la solución mas adecuada en función de los medios disponibles, siempre y cuanto asegure el efectivo cumplimiento del objeto proyectado" se procederá a bloquear el acceso a los prefijos 0800, 0822 y 0823 en todos los teléfonos públicos de TELECOM instalados en tales servicios penitenciarios".

122. Sin embargo, la COMISIÓN, a fojas 129, informó que: "...será motivo de sanción el desconectar una red o interrumpir la interconexión en forma intencional sin la debida autorización previa de la Autoridad de Aplicación (esto es la Secretaria de Comunicaciones)". En la misma línea agregó: "...con el debido pedido ante la Autoridad de Aplicación y argumentando graves motivos, podría habilitarse el bloqueo del servicio".

123. En ese sentido, para interrumpir el servicio es necesaria una autorización expresa de la Autoridad de Aplicación, por lo que de ninguna manera el mero informe a la Autoridad de Control justifica la medida impuesta por TELECOM[1].

124. Asimismo, la COMISIÓN, a fojas 130, manifestó respecto al bloqueo impuesto por TELECOM que: "...el bloqueo al acceso a las plataformas de numeración 0822, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, importa una infracción a lo establecido en el artículo 32 inciso i) del Reglamento Nacional de Interconexión,

[1] Cabe aclarar que en el caso en marras, la Autoridad de Aplicación es la SECRETARIA DE COMUNICACIONES y la Autoridad de Control es la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 419

129

aprobado por decreto 764/00, razón por la cual estima corresponde dar inicio al pertinente proceso sancionatorio".

125. Por otro lado, TELEFÓNICA ante esta misma situación, conforme surge de la presentación agregada a fojas 178 del presente expediente, en ningún momento procedió a bloquear los prefijos mencionados, más aún, firmó adendas a los convenios de interconexión de todos los prestadores de telefonía mediante tarjetas, en los cuales se incluían la lista de los ANIs, con el objetivo que las empresas pudieran instalar la locución prevista en la Resolución SC 36/2005.

126. Ello, es sumamente ilustrativo en el sentido que una empresa de similares características a las de TELECOM, no necesitó interferir en el mercado de referencia bloqueando los servicios a los demás competidores. Claramente, entonces existían otras posibilidades para realizar la implementación que fueran menos nocivas a la competencia y al interés económico general.

127. TELECOM, con las medidas implementadas (bloqueo), durante el tiempo que tuvieron vigencia, se arrogó atribuciones que en ningún momento le fueron otorgadas; dicho comportamiento resulta claramente restrictivo de la competencia en los términos de la Ley de Ley N° 25.156, asimismo, tampoco provoca un cambio de criterio a ésta Comisión Nacional la circunstancia de que TELECOM indicara que levantaría la medida cuando el ente de control le informara que las empresas ya estaban en condiciones de reproducir la locución.

128. La conducta llevada a cabo por TELECOM no solo perjudicó a las empresas de tarjetas, sino que intervino negativamente en el proceso de control, ya que como surge de las pruebas presentadas por la misma denunciada a fojas 87, la COMISIÓN expresó: "A su vez puede observarse que todos los teléfonos públicos pertenecientes a $TECO_2$ no permitían el acceso a plataformas a través de la numeración 0822 por lo que resultó imposible verificar si, mediante la utilización de tarjetas prepagas, el abonado B era advertido sobre el origen de la comunicación".

[2] Surge el escrito de la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, que la sigla TECO hace referencia a: Teléfonos Públicos pertenecientes a la empresa TELECOM ARGENTINA S.A.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 420

129

129. Es preciso señalar, que mientras que SES y otros competidores no pudieron realizar llamadas desde los teléfonos públicos de las penitenciarias, TELECOM si estuvo en aptitud de hacerlo en todo momento.

IX.1.3 AFECTACIÓN A OTROS COMPETIDORES

130. Como se desprende de las actuaciones del expediente, el bloqueo impuesto unilateralmente por TELECOM, perjudicó a otras empresas competidoras afectando el interés económico general.

131. A fojas 248, la empresa TELMEX informó que: "A mediados de abril de 2005 la CNC realizó pruebas de acceso a los prefijos 0800, 0822 y 0823 en todos los teléfonos públicos de TELECOM instalados en los distintos establecimientos penitenciarios del país y comprobó el bloqueo".

132. A modo ilustrativo TELMEX agregó: "...podemos afirmar que entre los meses de Mayo a Septiembre de 2005, solo se registraron 23 llamadas realizadas desde la totalidad de los establecimientos penitenciarios con servicio de Telecom Argentina. Por el contrario, para el periodo octubre 2005 – junio de 2006, se contabilizan 11.614 comunicaciones desde dichos establecimiento".

133. De la misma manera, la empresa IDT a fojas 263 sostuvo: "...durante el periodo comprendido entre Septiembre del 2005 y Marzo del 2006, TELECOM ARGENTINA S.A. bloqueó, en los teléfonos públicos de su titularidad localizados en los establecimientos penitenciarios, el acceso a la numeración utilizada por IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A. para brindar sus servicios"

134. Asimismo, agregó: "En reiteradas oportunidades, IDT CORPORATION DE ARGENTINA S.A. informó a TELECOM ARGENTINA S.A., la implementación del mecanismo para la emisión de la locución exigida por la resolución SC 36/05 y requirió el levantamiento del bloqueo".

135. En definitiva, la actitud de TELECOM, no solo perjudicó a SES, sino que a otros competidores, tal como se desprende de la presentación que hizo SES, cuya constancia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONDERAS SANTARELLI

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
INTERVENTORA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

FOLIO Nº 421

129

obra a fojas 6: "Luego del bloqueo del acceso a la numeración de SES y de otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, Telecom se ha convertido, en los hechos, en el único prestador de servicios telefónicos locales y de larga distancia a los usuarios de los teléfonos públicos de su titularidad que se encuentran ubicados en establecimientos penitenciarios".

136. En el mismo sentido se expidió la COMISIÓN, como surge de las pruebas presentadas por TELECOM a fojas 86: "De acuerdo a los resultados obtenidos, puede observarse que la única forma de efectuar comunicaciones a través de estos servicios era mediante la utilización de monedas, tarjeta chip o del Servicio de Operadora Nacional".

IX.2.3 EFECTO DE LA CONDUCTA EN EL MERCADO Y PERJUICIO AL INTERÉS ECONÓMICO GENERAL

137. En el caso de marras, se entiende que la empresa TELECOM está violando los artículos 1° y 2° de la Ley N° 25.156. El artículo 2° de la citada norma dice que: "Las siguientes conductas, entre otras, en la medida que configuren las hipótesis del artículo 1°, constituyen prácticas restrictivas de la competencia: ... f) impedir, dificultar u obstaculizar a terceras personas la entrada o permanencia en un mercado o excluirlas de éste".

138. Si bien, en el marco de la implementación de la Resolución SC N° 36/05 la COMISIÓN explicó que no existe un mecanismo puntual y definido al cual deben adherir las licenciatarias para cumplir con la locución dispuesta, quedó evidenciado que en función de la conducta llevada a cabo por TELEFÓNICA existían mecanismos alternativos que no afectaran negativamente la competencia y al interés económico general.

139. Asimismo, es conveniente notar que la red de telefonía, cuyo licenciatario es TELECOM en la zona Norte, reviste el carácter de facilidad esencial para prestar el servicio de comunicaciones tanto en llamadas locales como de larga distancia, por lo que sólo en escasas excepciones y previa autorización del Ente de Aplicación, es posible su interrupción.

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dir. A.J. de Dec... cho

FOLIO Nº 422

Lic. MARIA ... DIAZ VERA
... DA
... DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

140. Otro elemento a considerar, son los incentivos que tuvo TELECOM para bloquear el servicio al resto de los competidores, que se evidencia en el hecho que TELECOM participa en la prestación de los servicios de llamadas locales y de larga distancia en el mercado relevante referido.

X. LA MULTA

141. Ha quedado demostrada la responsabilidad de TELECOM en la restricción a la competencia a través del bloqueo de los prefijos 0800, 0822 y 0823 imposibilitando que las empresas de tarjetas telefónicas pudieran ofrecer sus servicios, restringiendo en consecuencia la competencia en el mercado en análisis en el periodo comprendido entre el 20 de abril de 2005 al 4 de mayo de 2006.

142. A este respecto fue tajante la COMISIÓN a fojas 130 al informar que: "...el bloqueo al acceso a las plataformas de numeración 0822, sin la previa autorización de la Autoridad de Aplicación, importa una infracción a lo establecido en el artículo 32 inciso i) del Reglamento Nacional de Interconexión, aprobado por Decreto N° 764/00, razón por la cual estima corresponde dar inicio al pertinente proceso sancionatorio".

143. Por todo lo expuesto hasta aquí, esta Comisión Nacional entiende que TELECOM es pasible de una sanción conforme lo establecido en el Capítulo VII de la Ley N° 25.156, cuyo espíritu no es otro que el de actuar como elemento disuasivo de la ejecución de prácticas o conductas anticompetitivas.

144. El artículo 46, inciso b) de la Ley N° 25.156 establece que serán sancionados con una multa la que se graduará en base a: "1) La pérdida incurrida por todas las personas afectadas por la actividad prohibida; 2) El beneficio obtenido por todas las personas involucradas en la actividad prohibida; 3) El valor de los activos involucrados de las personas indicadas..., al momento en que se cometió la violación.....".

145. Por su parte, el artículo 49 de la ley citada, dispone que en la imposición de multas la Autoridad de Aplicación debe considerar "la gravedad de la infracción, el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Director de Despacho

FOLIO Nº 423

Dra. MARIA [illegible] VERA
[illegible] DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

129

del mercado afectado, la duración de la práctica o concentración y la reincidencia o antecedentes del responsable, así como su capacidad económica".

146. Ante ello, para la determinación de la multa en este caso se atendió, no solo al perjuicio provocado a la empresa SES, por el bloqueo por parte TELECOM impidiendo que se realizaran llamadas a través de las tarjetas de la empresa denunciante, sino también a los beneficios obtenidos por la firma imputada derivados de ser la única empresa del mercado de referencia que no vio interrumpido su servicio, tomando en cuenta los minutos de tráfico a través de los teléfonos públicos, como así también los periodos de duración de la conducta, costos e ingresos promedios.

147. Asimismo, es dable destacar que la empresa TELECOM, tal como surge de los Estados Contables consolidados de los años 2005 y 2006 (período que abarca a la conducta sancionada), tuvo en el año 2005, un patrimonio neto de $ 1.836.000.000 (mil ochocientos treinta y seis millones de pesos) y ganancias por $ 1.334.000.000 (mil trecientos treinta y cuatro millones de pesos). De la misma forma, en los Estados Contables del año 2006, se observa un patrimonio neto de $ 2.129.000.000 (dos mil ciento veintinueve millones de pesos) y ganancias por $ 244.000.000 (doscientos cuarenta y cuatro millones de pesos).

148. Atendiendo a las circunstancias expuestas, esta Comisión Nacional considera que la multa aplicable por la conducta realizada por TELECOM debería estimarse en PESOS 100.000 (cien mil pesos).

X. CONCLUSIONES

149. Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional aconseja al señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR:

150. a) Ordenar a TELECOM ARGENTINA S.A. que se abstenga en lo sucesivo de bloquear el acceso a la prefijos 0800, 0822 y 0823 en particular y el acceso a los servicios de telecomunicaciones en general, salvo previa autorización de la Autoridad de Aplicación de Telecomunicaciones correspondiente a los servicios que presta dicha empresa, conforme lo establecido en el artículo 46 inc. a) de la Ley Nº 25.156.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

FOLIO Nº 474

129

151. b) Imponer a TELECOM ARGENTINA S.A. el pago de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) conforme lo establecido en el artículo 46 inc. b) de la misma ley.

152. c) Ordenar la publicación de las medidas precedentes en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACIÓN y en los diarios CLARÍN y LA NACIÓN, a costa del sancionado, conforme lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Nº 25.156.

153. d) Establecer el plazo de DIEZ (10) días hábiles para que se haga efectiva la sanción desde la notificación de la respectiva resolución, bajo apercibimiento de aplicar por cada día de mora, los intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta su efectiva cancelación.

DIEGO PEDRO PROVOST
Lic. FABIAN MARETTI GREN
VOCAL
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia